



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00698-00
Accionante: JULIANA ANDREA ZAMBRANO FIGUEROA
Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que JULIANA ANDREA ZAMBRANO FIGUEROA promovió contra el CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Solicita la accionante que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, y en consecuencia, se ordene a la entidad distrital accionada que le cancele las cesantías a las que tiene derecho en virtud de su vinculación laboral que sostuvo hasta el pasado 9 de julio.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

La accionante estuvo vinculada con el Concejo Distrital de Bogotá en el cargo de profesional universitario grado 0, entre el 12 de diciembre de 2019 y el 9 de julio de 2020, data última en la que le fue aceptada su renuncia, sin que a la fecha de la presentación de la acción se le hayan pagado las cesantías correspondientes a dicho periodo.

El 28 de agosto envió un derecho de petición en el que solicitó información sobre el monto de sus cesantías y la fecha de su pago, sin embargo, como no obtuvo respuesta al respecto, indicó que el 10 de septiembre siguiente reiteró solicitud, la cual, en su sentir, no fue atendida de forma adecuada.

3. Trámite procesal.

Mediante auto del pasado 22 de septiembre, se admitió la acción

de tutela y se dispuso la notificación del accionado y vinculados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 La Alcaldía Mayor de Bogotá, en primer lugar, informó que el Concejo Distrital de la ciudad carece de personería jurídica, por lo que la capacidad para ser parte en una actuación judicial está en cabeza de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, quien delegó la representación en la Secretaría Jurídica Distrital, y esta última a su vez en la Directora de Gestión Judicial, quien remite la respuesta a la presente acción (f. 78).

A continuación, informó que el pago de las cesantías de los servidores públicos está regulado en la Ley 1071 de 2006, la cual fija los siguientes términos que comienzan a contarse a partir de la presentación de la solicitud de pago de cesantías, a saber: 15 días para expedir la resolución correspondiente, en caso de que se cumplan con los requisitos, pues si estuviere incompleta, en los 10 días siguientes a la radicación debe señalarse al peticionario los documentos o requisitos pendientes, de tal manera, que una vez allegados, la petición se resuelva en el término inicialmente señalado. En cuanto al pago del valor reconocido, indicó que la mencionada disposición otorga un plazo máximo de 45 días hábiles, los cuales se contabilizan a partir de la firmeza del acto administrativo correspondiente (f. 79).

Al respecto, indicó que la accionante, presentó por vía electrónica solicitud de pago de cesantías definitivas el 6 de agosto, a la cual se le asignó el radicado ER 12759 del 10 de agosto. Que el 12 de agosto siguiente, nuevamente la actora envió solicitud sobre el pago definitivo de sus cesantías, a la cual se le asignó el radicado IE-10391 del mismo 12 de agosto (f. 79).

Concluyó entonces, que entre el 10 de agosto y el 23 de septiembre, han transcurrido 32 días de los 60 que dispone la citada Ley para efectuar el pago definitivo de las cesantías.

En cuanto a las peticiones de 28 de agosto y 10 de septiembre, señaló que ambas son idénticas y que, desde el mismo 10 de septiembre, la funcionaria del Concejo de Bogotá Aidive Rodríguez Rincón dio respuesta a tales solicitudes, envió copia de la liquidación definitiva de las cesantías causadas entre el 01 de enero de 2020 a la fecha de su retiro, e informó que su pago estaba programado para el mes de septiembre (f. 79).

Finalmente, adujo que el Concejo de Bogotá tramitó el pago de las cesantías de la actora con orden de pago n.º 40 del 11 de septiembre, la cual fue remitida a la Tesorería Distrital el 21 siguiente a través de mensaje de datos. Por lo anterior, el abono a la cuenta de Juliana Andrea Zambrano Figueroa, "[...] *está programado, aproximadamente, para el 25 de septiembre de 2020 [...]*", por lo que considera que tales hechos evidencian

que el Concejo de Bogotá no ha afectado ningún derecho fundamental de la accionante (f. 82).

En tal virtud, solicitó negar el amparo al no haber incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

3.2 El Fondo Nacional del Ahorro, manifestó que, verificado su sistema de información, Juliana Andrea Zambrano Figueroa registra como aportante activo y tiene un saldo de cesantías por \$523.793; además, que el pago se limita al monto de los aportes que han sido efectivamente consignados y legalizados, y que su función se restringe a la administración y pago de las cesantías, no a la liquidación de las mismas (f. 56).

Por lo dicho, se opuso a las pretensiones de la acción y solicitó su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. Acude la accionante a este mecanismo excepcional, con el fin de que se ordene al Concejo de Bogotá, entidad para la cual laboró, que proceda a realizar el pago de las cesantías causadas entre el 1.º de enero de 2020 y la fecha de su retiro de la corporación.

Sobre el particular, es preciso aclarar que el trámite al que se refiere la accionante, está regido por la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta que, durante su vinculación con el Concejo de Bogotá, fue servidora pública.

Al respecto, la citada Ley en su artículo 4.º, en cuanto a los términos para resolver la solicitud indica:

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la **presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas** o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. (negrilla fuera de texto)*

Y en cuanto al pago, el artículo 5.º señala que:

La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de

cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

De las normas en cita, se infiere que, respecto a la resolución de cesantías definitivas, la accionada contaba con un plazo de 15 días a partir de la presentación de la solicitud, esto es desde el 10 de agosto, fecha en la que quedó radicada su solicitud de pago definitivo de cesantías, y no desde la fecha en que le fue aceptada la renuncia, como erradamente lo estimó la accionante.

De los documentos aportados por la accionada se observa que el 11 de septiembre se expidió la orden N.º 40 para el pago de cesantías definitivas, relación en la cual se incluye a la accionante; del mismo modo, se encuentra liquidación de cesantías definitivas, en la que se indica que deberán pagársele \$2.819.945.

De lo anterior, se observa que la accionada ha realizado las gestiones a su cargo para llevar a cabo el pago de las cesantías que le corresponden a la accionada y que, desde el momento en que se profirió la orden de pago hasta la fecha de la presentación de esta acción, no han fenecido los 45 días con que cuenta para que se haga efectivo el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta prematuro que Juliana Andrea Zambrano Figueroa, acuda a este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional, residual y subsidiario con el fin de pretender el amparo de sus derechos, pues aunque es entendible la situación económica por la que aquella afirma estar atravesando, lo cierto es que lo narrado con anterioridad da cuenta de que la entidad accionada aún se encuentra dentro de los plazos fijados por la legislación para el pago de la liquidación correspondiente, luego, no es posible que la presente solicitud sea empleada para alterar los turnos o disminuir los términos establecidos legalmente para la satisfacción de ciertas prestaciones laborales.

3. En consecuencia, sin más consideraciones por ser innecesarias, se negará el amparo invocado por la accionante, en virtud de las razones anteriormente expuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NIEGA el amparo solicitado

NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd46919bb816749b5a7c78d0e73bd75b83c8966594e0c11a5412d65e5cafed
08**

Documento generado en 05/10/2020 01:55:10 p.m.